



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-001-2020- 00191-01.
ACCIONANTE: WILMER ENRIQUE OJEDA OJEDA EN
REPRESENTACIÓN DE SU HIJO CAMILO ANDRES OJEDA PINEDA
ACCIONADA: CAJACOPI E.P.S.S

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionado: CAJACOPI E.P.S.S, contra la sentencia del Dos (2) De Abril del Año Dos Mil Veinte (2020), proferida por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (ANTES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL) DE VALLEDUPAR**, siendo accionado la entidad recurrente y vinculada la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Es competente este Despacho acorde a lo establecido en el Decreto 2591 del 1991.

2. HECHOS RELEVANTES.

A través de la presente Acción Constitucional pretende el accionante Wilmer Enrique Ojeda Ojeda en representación de su hijo Camilo Andrés Ojeda Pineda le sean salvaguardados los derechos a la salud y seguridad social que considera vulnerados, teniendo en cuenta los siguientes:

1. Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a la E.P.S CAJACOPI bajo diagnóstico de **Traumatismo de la Médula Espinal Cervical, con antecedentes clínicos de Fractura C5 Tipo A, con trauma Raquimedular Asia B, Luxofractura de Faceta C3-C4 Izquierda, que requirió manejo Artrodesis 360, Corpectomia Cervical Anterior**, como consecuencia de un accidente de tránsito sufrido el 7 de abril del 2019, lo cual le impide realizar las actividades más básicas y cotidianas, pues no cuenta con movilidad.
2. Indica que a su hijo se le practicó una cirugía lumbar y luego del postquirúrgico se determinó que no podía caminar, por lo que el médico tratante le ordenó terapias físicas y ocupacional integral, tratamiento psicológico, control con fisioterapia, además múltiples medicamentos e insumos que hacen parte de su tratamiento.
3. Manifiesta que pese a las ordenes médicas en su favor la E.P.S no ha procedido con la entrega con varios de los medicamentos, e insumos como pañales desechables, por lo que ante la imposibilidad de recibirlos directamente de la entidad a la que se encuentra afiliado, se ha visto avocado a adquirirlos de manera particular asumiendo gastos que considera no le competían.

4. Por todo lo anterior considera que se están vulnerando los derechos fundamentales de su hijo, al tratarse de una conducta renuente al cumplimiento a cabalidad de las múltiples pero necesarias ordenes médica, pues no cuenta con la capacidad económica para sumir el costo del tratamiento.

3. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (antes Juzgado Octavo Civil Municipal) de Valledupar, Cesar, mediante sentencia del Dos (02) De Abril del Año Dos Mil Veinte (2020), concede la protección de los derechos fundamentales invocados bajo las siguientes consideraciones:

“...es claro para este funcionario judicial, que el joven se encuentra en estado de discapacidad, producto de un accidente de tránsito, y que su atención en salud debe ser prioritaria, en razón a esta condición; condición que encuentra el despacho a desconocido su E.P.S, quien de forma parcial a atendido las ordenes emitidas por los galenos tratantes del paciente Ojeda Pineda, adscritos a su red de prestadores, cuando por su patología que lo tiene en la condición de discapacidad en que se encuentra, requiere de un conjuntos de prestaciones del servicio de salud, las cuales deben ser prestadas de forma continua, eficiente, sin dilaciones;...”.

Concluye que se hace necesario otorgarle una atención en salud integral, que deberá abarcar la autorización y suministros de terapias físicas y ocupacional integral, control con fisioterapia, además de los medicamentos ordenados por el médico tratante pero en cuento a la pretensión de que se le reembolse el dinero en que ha incurrido para atender las ordenes médicas que la E.P.S no ha atendido, indica que esta solicitud no es procedente, ello por cuanto existen para el reclamo de estos otros medios de defensa.

4. LA IMPUGNACIÓN.

El accionada CAJACOPI E.P.S.S, impugna la decisión proferida en primera instancia, una vez es notificado al no estar de acuerdo con la decisión proferida.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del accionante CAMILO ANDRÉS OJEDA PINEDA, al no autorizar de manera oportuna los servicios, medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante en razón al diagnóstico actual del accionante.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Política Artículo 86, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306- 1992.

La Acción de Tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir perjuicios irremediables; pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por encontrar situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a*

todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares *"(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)"*.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015¹ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que *"la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano"*.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 que *"(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible"*. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que *"(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros"*.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía *"pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"*.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Principio de integralidad en salud.

6.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

6.2 Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevo a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”*.

En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

6.3 En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

La procedencia de la acción de tutela para acceder al suministro de insumos, servicios y tecnologías expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud

7.1. Como bien se anotó, la Ley 1751 de 2015 desarrolló, entre otros, el principio de integralidad que había sido inicialmente reconocido por la Ley 100 de 1993 para la prestación del servicio de salud en el territorio nacional. Sin embargo, la referida ley estableció en su artículo 15 criterios de exclusión, que restringen la financiación de algunos servicios y tecnologías con recursos públicos en los siguientes términos:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

*a) **Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;** b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación. f) Que tengan que ser prestados en el exterior. (Subrayado fuera del texto original).*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente (...).

7.2 En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social diseñó el nuevo Plan de Beneficios en Salud PBS y mediante las Resoluciones 5267 y 5269 del 22 de diciembre de 2017 definió los servicios y tecnologías expresamente incluidos y excluidos del mismo, respectivamente.

En lo que corresponde a las exclusiones contempladas en las precitadas resoluciones, es preciso señalar que las mismas, no son de ninguna manera absolutas, en efecto, la jurisprudencia de la Corte, mediante sentencia C - 313 de 2014 (en donde como se advirtió se realizó la revisión previa de constitucionalidad del proyecto de ley Estatutaria de Salud) se refirió categóricamente a la posibilidad de inaplicar las disposiciones normativas que regulan la materia. Sobre este punto, precisó que cuando se trate de aquellos elementos expresamente excluidos del plan de beneficios, deben verificarse los criterios que han orientado a esta Corporación para resolver su aplicabilidad o inaplicabilidad. En palabras de la Corte:

“(...) el juez constitucional, en su calidad de garante de la integridad de dichos derechos (Art. 2º C.P.), está en la obligación de inaplicar las normas del sistema y ordenar el suministro del procedimiento o fármaco correspondiente, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”

En este sentido, mediante el precitado fallo de constitucionalidad, este Tribunal matizó las exclusiones previstas dentro del nuevo Plan de Beneficios en Salud, en tanto le atribuyó al juez constitucional la facultad de aplicar o inaplicar, en razón de los criterios desarrollados por la jurisprudencia, las normas que proscriben el suministro de determinado servicio o tecnología.

7.3. Adicionalmente, sobre el Plan de Beneficios en Salud cabe advertir que una de las resoluciones que se ocupó de reglamentar el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas explícitamente por el PBS (pero tampoco excluidas expresamente) reconoció algunos *servicios o tecnologías complementarias* que si bien no pertenecen propiamente al ámbito de la salud, su uso incide en el goce efectivo de este derecho, al promover su mejoramiento o a prevenir la enfermedad.

En consecuencia, el legislador estableció un procedimiento específico para su suministro. A saber:

“(…) Prescripciones de servicios o tecnologías complementarias. Cuando el profesional de la salud prescriba alguno de los servicios o tecnologías complementarias, deberá consultar en cada caso particular, la pertinencia de su utilización a la Junta de Profesionales de la Salud que se constituya de conformidad con lo establecido en el siguiente capítulo y atendiendo las reglas que se señalan a continuación: 1. La prescripción que realice el profesional de la salud de estos servicios o tecnologías, se hará únicamente a través del aplicativo de que trata este acto administrativo. 2. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud — IPS, una vez cuenten con el concepto de la Junta de Profesionales de la Salud, deberán registrar la decisión en dicho aplicativo, en el módulo dispuesto para tal fin. 3. Cuando la prescripción de servicios o tecnologías complementarios se realice por un profesional de una Institución Prestadora de Servicios de Salud — IPS que cuente con Juntas de Profesionales de la Salud, la solicitud de concepto se realizará al interior de la misma. 4. Cuando la prescripción de servicios o tecnologías complementarios se realice por un profesional de una Institución Prestadora de Servicios de Salud — IPS que no cuente con Juntas de Profesionales de la Salud, o por un profesional habilitado como prestador de servicios independiente, deberá dar aplicación a lo dispuesto en la presente resolución y la entidad encargada del afiliado solicitará el concepto de una Junta de Profesionales de la Salud de su red de prestadores.^[64]”

De este modo, aquellos servicios y tecnologías complementarias podrán ser suministrados a los afiliados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y/ o las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), a través de la plataforma virtual denominada “MIPRES”- y estas a su vez, podrán realizar el recobro correspondiente de manera posterior a la prestación del servicio. Esto

último, en atención a si se encuentra en el régimen contributivo, donde el recobro se realizará directamente ante la EPS o ante la Entidad territorial a la que haya lugar, en el caso del régimen subsidiado.

7.5. En ese orden, ha sostenido la Corte que en el marco del amparo constitucional las exclusiones previstas en el Plan de Beneficios en Salud no son una barrera inquebrantable, pues le corresponde al juez de tutela verificar, a partir de las particularidades del caso concreto, cuándo se reúnen los requisitos establecidos por la propia jurisprudencia para aplicar o inaplicar una exclusión o cuándo, ante la existencia de un hecho notorio, surge la imperiosa necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna de quién está solicitando la prestación del servicio, insumo o procedimiento excluido.

7. CASO CONCRETO.

Análisis de la procedibilidad formal del amparo.

Requisito de subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que “...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Este Tribunal ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”.

En el mismo sentido, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los

derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*¹.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la decisión tomada por el Aquo resulta acertada, pues de lo acotado a lo largo del trámite constitucional, contrario a lo pretendido por el recurrente, puede evidenciarse que la accionante se encuentra en tratamiento de un estado de salud y físico diagnosticado, que requiere atención y control permanente, pues su falta de continuidad podría conllevar a circunstancias irreparables, además de ello tal como es probado dentro del trámite constitucional, se tratan de una diversidad de órdenes y atenciones que se complementan entre sí para concretizar la rehabilitación del usuario, por lo que la falta de una orden judicial integral llevaría a que se viera inmerso en trámites administrativos adicionales, que trasladaría una carga adicional a la que ya cuenta, así las cosas si bien se manifiesta voluntad de dar cumplimiento al fallo de primera instancia por la entidad accionada debe dejarse clara la orden de atención de todo lo que le sea ordenado.

De las pruebas allegadas al expediente, se nota que el accionante aduce contar con orden medica sin autorización de las accionadas hasta el momento en que decide accionar por vía constitucional, o autorizaciones sin entrega, pues la calidad de vida de su hijo se afecta considerablemente con cada día de mora, así como las posibilidades de recobrar el movimiento y la valía propia, por lo que requiere que de manera inmediata active el tratamiento en todos los especialistas de salud a su disposición, es evidente que en lo que tiene que ver con los reembolsos de dineros pagador por el padre del usuario, no se emiten ordenes al respecto pro ser una pretensión antinatural de la acción impetrada, debe entonces acudir a la reclamación idónea para el estudio de sus derechos reclamados, entre tanto la orden emitida deberá ser cumplida acorde a lo esbozado jurisprudencialmente manteniendo la obligación de la atención integral del accionante, pues requiere con urgencia sea restablecida su salud para poder desempeñar inclusive las acciones más básicas y necesarias como su autocuidado y retornar a la vida cotidiana, máxime cuando nos encontramos en un país donde no se está preparado para materializar la igualdad de trato a las personas discapacitadas, por lo que es claro que poner trabas en la atención de la paciente revictimiza su condición social y agrede directamente sus posibilidades de obtener el retorno de su vida de manera digna.

En el mismo sentido tenemos cabe resaltar que en la actualidad el accionante carece de ordenes medicas con respecto especialistas que consideran deben atender a su hijo, por lo que la orden emitida en primera instancia involucra a servicios, medicamentos o insumos en los que medie orden medica pero que en razón a la integralidad garantizada se extiende a las ordenes futuras según consideren sus médicos tratantes, para que sea atendido su padecimiento a cabalidad, así como las secuelas físicas y psicológicas que son apenas naturales del evento que afecta su salud.

Por último, en razón a la protección integral de la salud del accionante, considera el despacho que las ordenes emitidas resultan acorde al caso en estudio, pues se trata de una patología de especial cuidado de una paciente de condición especial, que requiere integralidad en su atención, pues de faltar continuidad en alguno de sus tratamientos en la cadena de atención a que tiene derecho, puede causarse afectaciones irreversibles a su salud, aminorando cada día de mora las posibilidades de vivir una vida de calidad.

En consecuencia como quiera que para el despacho se encuentra demostrado el perjuicio irremediable, así como situación de vulnerabilidad en que se encuentre

¹ T-891 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

avocado el accionante al encontrarse en estado de indefensión revictimizado por la necesidad de tratar las enfermedades que ponen en constante peligro su vida y la negativa de acceder al servicio ordenado por el médico tratante, por lo que razón le asiste al A quo, al conceder la tutela.

Por todo lo anterior el despacho considera procedente confirmar la decisión de primera instancia, por tratarse de un caso que amerita la intervención excepcional del juez de tutela, al encontrarse conducta negativa en la entidad accionada que afecta sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (ANTES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL) DE VALLEDUPAR, Cesar, el dos (2) de abril del año dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por WILMER ENRIQUE OJEDA OJEDA en representación de su hijo CAMILO ANDRES OJEDA PINEDA contra CAJACOPI E.P.S.S

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ.**

**JOSEC
OF. 0921-0924**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 14 DE MAYO DE 2020.
OFICIO N°. 0921

SEÑOR.

WILMER ENRIQUE OJEDA OJEDA

Diagonal 19ª No 24 – 49 Barrio Los Fundadores

Valledupar – Cesar

wilmer-ojeda@hotmail.com

Celular: 3156926149

VALLEDUPAR, CESAR

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-001-2020- 00191-01.
ACCIONANTE: WILMER ENRIQUE OJEDA OJEDA EN
REPRESENTACIÓN DE SU HIJO CAMILO ANDRES OJEDA PINEDA
ACCIONADA: CAJACOPI E.P.S.S**

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (ANTES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL) DE VALLEDUPAR, Cesar, el dos (2) de abril del año dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por WILMER ENRIQUE OJEDA OJEDA en representación de su hijo CAMILO ANDRES OJEDA PINEDA contra CAJACOPI E.P.S.S

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 14 DE MAYO DE 2020.
OFICIO N°. 0922

SEÑOR.
Gerente
CAJACOPI E.P.S.S
cesar.ju@cajacopieps.com
VALLEDUPAR, CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-001-2020- 00191-01.
ACCIONANTE: WILMER ENRIQUE OJEDA OJEDA EN
REPRESENTACIÓN DE SU HIJO CAMILO ANDRES OJEDA PINEDA
ACCIONADA: CAJACOPI E.P.S.S

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (ANTES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL) DE VALLEDUPAR, Cesar, el dos (2) de abril del año dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por WILMER ENRIQUE OJEDA OJEDA en representación de su hijo CAMILO ANDRES OJEDA PINEDA contra CAJACOPI E.P.S.S

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 14 DE MAYO DE 2020.
OFICIO N°. 0923

SEÑOR.
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
salud@cesar.gov.co
Valledupar, Cesar

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-001-2020- 00191-01.
ACCIONANTE: WILMER ENRIQUE OJEDA OJEDA EN
REPRESENTACIÓN DE SU HIJO CAMILO ANDRES OJEDA PINEDA
ACCIONADA: CAJACOPI E.P.S.S**

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (ANTES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL) DE VALLEDUPAR, Cesar, el dos (2) de abril del año dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por WILMER ENRIQUE OJEDA OJEDA en representación de su hijo CAMILO ANDRES OJEDA PINEDA contra CAJACOPI E.P.S.S

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 14 DE MAYO DE 2020.
OFICIO N°. 0924

Dr.

HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR, CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-001-2020- 00191-01.
ACCIONANTE: WILMER ENRIQUE OJEDA OJEDA EN
REPRESENTACIÓN DE SU HIJO CAMILO ANDRES OJEDA PINEDA
ACCIONADA: CAJACOPI E.P.S.S

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (ANTES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL) DE VALLEDUPAR, Cesar, el dos (2) de abril del año dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por WILMER ENRIQUE OJEDA OJEDA en representación de su hijo CAMILO ANDRES OJEDA PINEDA contra CAJACOPI E.P.S.S

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.